

7215001- 423  
Tunja, 22 de Febrero de 2016

Señores  
**MINERPOL SAS**  
**CL 104            14A    45**  
Bogotá D.C

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No.000314 de 25 de Noviembre de 2015

Respetados Señores (a):

Teniendo en cuenta el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, me permito remitirle copia del Aviso para Notificarle por este medio el Contenido de la Resolución del asunto, (del cual anexo copia), proferido por la suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos – Conciliación.

Cordialmente,



**ALEXANDRA SANABRIA BENITEZ**  
Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección,  
Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos y Conciliaciones

Anexo: Copia del Aviso en un (01) y Copia de la Resolución en Seis (06) folios  
c.c. Expediente  
Elaboro/Reviso: AlexandraS

Carrera 9A No. 14- 46 Tunja, Boyacá  
Carrera 9 A N. 14-46 Tunja, Boyacá., Colombia  
PBX: 4893900 – Extensión 3216  
dtboyaca@mintrabajo.gov.co

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE INSPECCION, VIGLANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCION DE CONFLICTOS PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO**

En Tunja - Boyaca a los **Veintidós (22) DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2016**, siendo las 7 AM se procede a Notificar en la Página del Ministerio del Trabajo y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva Entidad el contenido de la **RESOLUCION No. 000314 DEL 25 DE NOVIEMBRE DEL 2015**, proferido por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos-Conciliación, por medio del cual se profiere fallo de Primera Instancia, en la Investigación Administrativo Laboral que se adelantó en contra de la Empresa **MINERPOL SAS** ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, se transcribe la parte resolutive, así;

**“RESUELVE:**

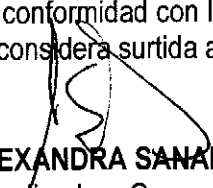
**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la presente actuación administrativa que se adelantada en contra de la empresa **MINERIA POLACA S.A.S “MINERPOL S.A.S”**, con Nit. 900149445-1, con domicilio Calle 104 No. 14 A-45 Oficina 302 A de Bogotá D.C, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar la presente resolución en los términos señalados por el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informando que contra la misma proceden los recursos de reposición y Apelación, el primero ante este Despacho y el segundo ante la Dirección territorial de Boyacá, los cuales deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por Aviso o al vencimiento del termino de publicación , según corresponda (artículo 76 de la Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO TERCERO:** El presente acto administrativo rige desde su ejecutoria.

Dado en Tunja a los Veinticinco (25) días del mes de Noviembre de 2015. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (Fdo.) **ALEXANDRA SANABRIA BENITEZ** Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011, se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente Aviso, en el lugar de destino.



**ALEXANDRA SANABRIA BENITEZ**  
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control  
y de Resolución de Conflictos

## RESOLUCION No.000314 DE 2015

(25 de Noviembre)

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVO LABORAL

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL-  
RESOLUCION DE CONFLICTOS Y CONCILIACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOYACÁ DEL  
MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en el Decreto 4108 de 2011 y la Resolución Ministerial 02143 de 28 de mayo de 2014 y el Decreto 1072 de 2015,

y

### CONSIDERANDO

Que originó la presente investigación administrativa laboral queja trasladada mediante memorando No. 14315-42658 de 5 de marzo de 2014 suscrito por parte del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio, presentada por el señor JULIO CESAR GONZALES MEJIA en representación y nombre de los señores NELSON JAVIER GUTIERREZ ACEVEDO, JOSE HERMES ROMERO PEDRAZA, RAMON DE JESUS SUAREZ RIAÑO y MALENEY DE BONILLA, quien fuera trabajador de la empresa MINERIA POLACA S.A.S "MINERPOL S.A.S" en la cual solicita se inicie Investigación correspondiente contra mencionada empresa debido a que la citada Empresa, abandono el frente de trabajo y cerró sus operaciones en el municipio de Socotá (Boyaca) sin cancelar deudas laborales a los trabajadores, que teniendo en cuenta lo anterior se adelantaron procesos ordinarios laborales para obtener el pago de prestaciones sociales, vacaciones, sanción e indemnizaciones y la seguridad social, que para el caso de los trabajadores menciones los Juzgados que conocieron de la demanda profirieron sentencia condenatoria en contra de la Empresa mencionada, que así mismo se dio inicio a los correspondientes procesos ejecutivos, refiere también que la Empresa MNERPOL SAS al igual que sus socios, desaparecieron comercial y físicamente del país. (Folio 1-77)

Que mediante Auto No. 382 de 13 de abril de 2015 se formulan cargos en contra de la empresa "MINERPOL S.A.S" por presunta violación a los artículos 466 de C.S.T, Modificado por el artículo 66 de la Ley 50 de 1990, artículo 67 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 37 del Decreto 1469 de 1978, en razón a que presuntamente la empresa incumplió con la obligatoriedad de solicitar ante esta cartera ministerial el correspondiente permiso para el cierre de la empresa.(Folio 78-79) Auto que se comunica mediante oficio No. 7215001-1297 del 16 de abril de 2015 al señor JULIO CESAR GONZALES MEJIA (Folio 81), de igual manera al representante legal de la empresa "MINERPOL S.A.S" mediante oficio No. 7215001-1296 de 16 de abril de 2015 (Folio 80), esta última fue devuelta por la empresa de mensajería 472 con radicado No. 1644 del 28 de abril de 2015 (Folio 82).

De conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, se ordeno notificar personalmente al investigado acerca del contenido de dicho auto y se comisiono al Doctor RENZO LEONEL BENAVIDES INFANTE, Inspector de Trabajo de Sogamoso para la practica de pruebas e instrucción de dicha investigación.

Que el cuatro (4) de mayo de 2015 la empresa "MINERPOL S.A.S" fue notificada por aviso del Auto No. 382 por la auxiliar administrativa ROSA MARIA GOMEZ MUNEVAR, el cual fue efectivamente entregado según Certificación de la Empresa de Mensajería 472 (Folio 83 a 85)

Que mediante Auto comisorio No. 741 de 12 de junio de 2015, se traslada expediente y se asigna a doctor RENZO BENAVIDES INFANTE para proyectar auto de pruebas (Folio 87).

Que mediante auto No.918 de 22 de junio de 2015 se decretan pruebas y ordena tener como pruebas las practicadas hasta la fecha y solicita a la empresa investigada allegar copia simple del Acto administrativo que autorizo el cierre de la empresa, copia de las actas de liquidación de los trabajadores que prestaban sus servicios a las empresa para la época de los hechos, se comunicó a la empresa "MINERPOL S.A.S" mediante oficio No. 9015759-207 del 29 de julio de 2015.

## RESOLUCION No.000314 DE 2015

(25 de Noviembre)

Que mediante Auto No.1182 de 11 de septiembre de 2015 se ordena correr traslado para alegatos de conclusión, auto que se comunicó mediante oficio No. 9015759-301 así como al correo electrónico de notificación judicial que obra en el certificado de existencia y representación de la empresa "MINERPOL S.A.S" de 30 de septiembre de 2015.(Folio 100-101)

Que vencido el término para presentar alegatos de conclusión, la parte investigada no presento alegatos.

### IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS.

#### PERSONA JURIDICA

Nombre: MINERIA POLACA S.A.S "MINERPOL S.A.S"

Representante legal: MACHEJEK JAN PIOTR

NIT: 900149445-1

Matricula mercantil: 02087581 del 13 de abril de 2011, de la cámara de comercio de Bogotá.

Dirección de notificación judicial: Calle 104 No. 14 A-45 Oficina 302 A de Bogotá D.C.

Email notificación judicial: jose.echeverrygmail.com

### LA INSTANCIA PARA RESOLVER CONSIDERA:

Dio origen al procedimiento administrativo sancionatorio que se concluye, la Queja interpuesta por el señor **JULIO CESAR GONZALES MEJIA** en representación y nombre de ex trabajador señor **NELSON JAVIER GUTIERREZ ACEVEDO**, contra la empresa **MINERIA POLACA S.A.S "MINERPOL S.A.S"**, por presunto incumplimiento de la obligación de realizar los pagos a la seguridad social integral de sus trabajadores.

### CARGOS ENDILGADOS CONTRA LA EMPRESA MINERIA POLACA S.A.S "MINERPOL S.A.S":

Presunta Violación a las siguientes normas:

#### PRIMER CARGO:

Artículo 466 del C.S.T, modificado por el artículo 66 de la Ley 50 de 1990:

*"Las empresas que no sean de servicio público no pueden clausurar labores, total o parcialmente, en forma definitiva o temporal, sin previa autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salvo fuerza mayor o caso fortuito, y sin perjuicio de las indemnizaciones a que haya lugar por razón de contratos de trabajo concertados por un tiempo mayor. Para tal efecto la empresa deberá presentar la correspondiente solicitud y en forma simultánea informar por escrito a sus trabajadores tal hecho.*

*La suspensión de actividades o clausura temporal de la empresa, establecimiento o negocio, en todo o en parte, hasta por ciento veinte (120) días, suspende los contratos de trabajo. Cuando la empresa reanudare actividades deberá admitir de preferencia al personal licenciado, en condiciones no inferiores a las que disfrutaba en el momento de la clausura. Para tal efecto, deberá avisar a los trabajadores la fecha de reanudación de labores. Los trabajadores que debidamente avisados no se presenten dentro de los tres (3) días siguientes, perderán este derecho preferencial.*

*PARAGRAFO. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social resolverá lo relacionado con la solicitud en un plazo no mayor de dos meses. El incumplimiento injustificado de este término hará incurrir al funcionario responsable en causal de mala conducta, sancionable con arreglo al régimen disciplinario vigente"*

#### SEGUNDO CARGO:

Artículo 67 de la Ley 50 de 1990

## RESOLUCION No.000314 DE 2015

(25 de Noviembre)

*"1. Cuando algún empleador considere que necesita hacer despidos colectivos de trabajadores, o terminar labores, parcial o totalmente, por causas distintas a las previstas en los artículos 5o, ordinal 1o, literal d) de esta ley y 7o del Decreto-ley 2351 de 1965, deberá solicitar autorización previa al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social explicando los motivos y acompañando las correspondientes justificaciones, si fuere el caso. Igualmente deberá comunicar en forma simultánea, por escrito, a sus trabajadores de tal solicitud. ...."*

### TERCER CARGO:

Artículo 37 del decreto 1469 de 1978:

*"1. Cuando alguna empresa o empleador, que tenga a su servicio trabajadores oficiales o particulares, considere que necesita hacer despidos colectivos o terminar labores, parcial o totalmente, ya sea en forma transitoria o definitiva, por causas distintas de las previstas en los artículos 6o., literal d) y 7o. del decreto 2351 de 1965, deberá solicitar autorización previa al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con explicación de los motivos que le asistan y acompañada de las correspondientes justificaciones si fuere el caso.*

*2. La solicitud deberá ser presentada ante la División Departamental de Trabajo y Seguridad Social proceder a comisionar a uno de los inspectores de trabajo de su jurisdicción para que practique todas las diligencias probatorias que sean conducentes.*

*3. El funcionario comisionado deberá establecer primordialmente las modalidades de los contratos de trabajo, su duración el tiempo de servicios de cada uno de los trabajadores de la empresa o patrono y las demás circunstancias que sean de interés para la investigación.*

*4. Si las causas invocadas fueren de orden económico o técnico el jefe de la División Departamental de trabajo y Seguridad Social deberá remitir las diligencias a la Oficina de Planeación y Economía laboral para su concepto.*

*5. Los jefes de las divisiones departamentales de trabajo y seguridad social que deban autorizar el despido colectivo de trabajadores o el cierre de una empresa, deberán exigir previamente al empleado respectivo las cauciones o garantías indispensables que acrediten el pago de las pensiones de jubilación, prestaciones sociales y demás derechos ciertos de los trabajadores....."*

### ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Es necesario tener en cuenta algunas situaciones: Los artículos 122 y 123 de la Constitución Política de Colombia establecen los límites que se deben observar en el cumplimiento de las competencias dadas al Ministerio del Trabajo y la competencia se encuentra establecida en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, este último subrogado por el D.L 2351/65, artículo 41, modificado por la ley 584/00, artículo 97 de la ley 50/90 y las conferidas por el Decreto 1293 de 2009.

Este despacho es competente para resolver la presente investigación según Resolución Ministerial No. 02143 de 28 de mayo de 2014 "por medio de la cual se crean Grupos internos de Trabajo y se asignan las Coordinaciones en las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales del Ministerio del Trabajo"

El artículo 486 del C.S.T, modificado por el artículo 7 de la ley 1610 de 2013 da la facultad a esta cartera ministerial para imponer las multas a las personas que infrinjan la normatividad laboral, e igualmente el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la sanción administrativa tiene función correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, La ley y los tratados internacionales, que se deben observar en las relaciones laborales.

## RESOLUCION No.000314 DE 2015

(25 de Noviembre)

Conocidas ya las normas que facultan a este despacho, se procede a realizar una verificación del contenido de las pruebas que fueron allegadas al expediente a fin de determinar, si efectivamente la empresa "MINERPOL S.A.S", no cumplió con la obligación de solicitar ante esta cartera ministerial el correspondiente permiso para el cierre de la empresa establecida en los artículos 466 de C.S.T, Modificado por el artículo 66 de la Ley 50 de 1990, artículo 67 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 37 del Decreto 1469 de 1978, ya que estos artículos fueron dispuestos con el fin de garantizar a los trabajadores que no sean retirados de sus labores en forma colectiva sin la supervisión de la autoridad administrativa.

En virtud de lo anterior se hace necesario hacer una valoración de las pruebas obrantes a fin de confrontarlas con las presuntas normas vulneradas a fin de establecer la certeza sobre la responsabilidad o no del empleador frente a la infracción que se le endilga, por lo cual es importante la relación de pruebas y demás documentos obrantes en el expediente.

### DOCUMENTOS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE:

- Queja interpuesta por el abogado JULIO CESAR GONZALES MEJIA

El quejoso informa que la empresa MINERIA POLACA S.A.S "MINERPOL S.A.S" abandono el frente de trabajo y cerró sus operaciones en el municipio de Socotá (Boyacá) sin cancelar deudas laborales a los trabajadores, que teniendo en cuenta lo anterior se adelantaron procesos ordinarios laborales para obtener el pago de prestaciones sociales, vacaciones, sanción e indemnizaciones y la seguridad social, que para el caso de los trabajadores mencionados, los Juzgados que conocieron de la demanda profirieron sentencia condenatoria en contra de la empresa, que así mismo se dio inicio a los correspondientes procesos ejecutivos, refieren también que la empresa "MINERPOL S.A.S" al igual que sus socios, desaparecieron comercial y físicamente del país.

- Certificado de existencia y representación legal de la empresa "MINERPOL S.A.S"
- En la queja presentada adjuntan copia de los procesos laborales en contra de la empresa "MINERPOL S.A.S" presentada por los trabajadores NELSON JAVIER GUTIERREZ ACEVEDO, JOSE HERMES ROMERO PEDRAZA, RAMON DE JESUS SUAREZ RIAÑO Y MALENEYDE BONILLA, en los cuales se decidió por parte de los juzgados de conocimiento librar legalmente por el señor MACHEJEK JAN PIOTR para pagar sumas de dinero correspondientes a prestaciones sociales, copia de los respectivos procesos ejecutivos.

**DESCARGOS:** La empresa no se pronunció frente a los cargos endilgados

**ALEGATOS DE CONCLUSION:** se corrió traslado en debida forma a la empresa investigada y vencido términos legales, esta no se manifestó ante esta dependencia.

### ANALISIS CARGOS FORMULADOS FRENTE A DESCARGOS- PRUEBAS- ALEGATOS

Teniendo en cuenta cada una de las pruebas recaudadas que reposan en el expediente, se procede a pronunciarse respecto de los cargos endilgados así:

Frente a los cargos formulados, la empresa MINERIA POLACA S.A.S "MINERPOL S.A.S", no fue posible determinar el incumplimiento de las normas endilgadas artículos 466 de C.S.T, Modificado por el artículo 66 de la Ley 50 de 1990, artículo 67 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 37 del Decreto 1469 de 1978, esto en base a que no presento documentos que evidencien el cierre de la empresa, así mismo en las Sentencias que se allegaron al expediente no existe pronunciamiento alguno frente a este tema, como quiera que los mismos refieren declaración de derechos a trabajadores, así mismo no se evidencia que existiera un despido Colectivo.

## RESOLUCION No.000314 DE 2015

(25 de Noviembre)

Estando en esta etapa de la Investigación encuentra el despacho que la ocurrencia de los hechos investigados datan de los años 2011 a Julio de 2012 por tanto no le es dable a la suscrita pronunciarse, como quiera que según las competencias proferidas a este despacho la facultad sancionatoria caduca a los tres (03) años de ocurrido el hecho.

Como quiera que las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia las normas comunes aplicables a las actuaciones administrativas y los principios de imparcialidad y celeridad, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como la caducidad es la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Es así como el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*"Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

*Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria"*

Una vez analizado el expediente se encuentra que ha transcurrido el término señalado por el artículo 52 en cita, es decir, que para el caso concreto esta autoridad disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos que dieron origen a la presente actuación los cuales datan del año 2011 a Julio de 2012, para la expedición del acto administrativo de sanción y su notificación, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad, dejando claro que copia de la sentencia mediante la cual se condenó a la Empresa MINERPOL SAS se recibió por parte de esta Dirección Territorial el día 16 de marzo de 2015 como consta a folio 1 del expediente.

Por tanto este despacho da aplicación al artículo 52 de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que según los Fallos Proferidos en su parte resolutive los cuales declaran los periodos de los contratos

Reitera el despacho que únicamente hasta el 16 de marzo de 2015 se recibió por esta Dirección Territorial copia de las Sentencias que fueran proferidas por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha, las cuales fueron allegadas por el Doctor **JULIO CESAR GONZALEZ MEJIA** a la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, Dirección que a su vez la trasladó a este despacho como antes se dijo.

Siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que el funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no sólo debe, sino que está obligado a declararla sin petición de parte, por cuanto si continuara el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En conclusión esta Coordinación no puede en forma alguna pronunciarse como quiera que las decisiones que se adopten deberán estar debidamente encuadradas dentro del ordenamiento jurídico, para el caso específico el

## RESOLUCION No.000314 DE 2015

(25 de Noviembre)

artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 antes transcrito y así mismo no se evidencia prueba alguna que lleve a este despacho a concluir que existió un cierre ilegal de Empresa.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHIVAR la presente actuación administrativa que se adelantada en contra de la empresa **MINERIA POLACA S.A.S "MINERPOL S.A.S"**, con Nit. 900149445-1, con domicilio Calle 104 No. 14 A-45 Oficina 302 A de Bogotá D.C, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar la presente resolución en los términos señalados por el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informando que contra la misma proceden los recursos de reposición y Apelación, el primero ante este Despacho y el segundo ante la Dirección territorial de Boyacá, los cuales deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por Aviso o al vencimiento del termino de publicación , según corresponda (artículo 76 de la Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO TERCERO:** El presente acto administrativo rige desde su ejecutoria.

Dado en Tunja a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de 2015.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXANDRA SANABRIA BENITEZ**  
Coordinadora

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos